



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

Expediente: 47-001-3331-008-2026-00314-00
Demandante: Angélica María Picalua Tapias
Demandado: Procuraduría General de la Nación – Universidad de Antioquia
Acción: Tutela

La señora **ANGELICA MARÍA PICALUA TAPIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.667.660, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, en relación con el principio constitucional del mérito.

Como fundamento de la solicitud expone que se inscribió en el Concurso Abierto de Méritos para proveer empleos vacantes de carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación 2026, correspondiente a la convocatoria No. 104-2026. Afirma que el 18 de septiembre de 2026 completó oportunamente la etapa de preinscripción y efectuó el pago de los derechos de participación mediante la plataforma PSE por valor de \$87.500, operación que fue aprobada por la entidad financiera antes del vencimiento del término de inscripción.

Señala que, luego de efectuado el pago, la plataforma presentó un mensaje de error relacionado con la indisponibilidad del servicio de pagos eCollect, circunstancia que le impidió culminar la etapa final de inscripción. Refiere que posteriormente el sistema mostró el mensaje de cierre de inscripciones, sin que pudiera finalizar el procedimiento pese a haber adelantado las actuaciones requeridas antes del vencimiento del plazo.

Manifiesta que el mismo día formuló reclamación mediante PQRS, identificada con el radicado PQRS-508343, solicitando la revisión técnica de los registros de la plataforma y la verificación de la trazabilidad de su proceso de inscripción. Sin embargo, afirma que a la fecha no ha sido restablecida la posibilidad de culminar dicho trámite.

Por lo anterior, solicita el amparo de los derechos fundamentales invocados y que se ordene a las accionadas verificar técnicamente la trazabilidad de su inscripción y, de establecerse la existencia de una falla técnica no imputable a ella, adoptar las medidas necesarias para permitir la culminación del proceso de inscripción en igualdad de condiciones frente a los demás aspirantes.

Revisado el escrito de tutela, encuentra el Despacho que cumple los requisitos previstos en el Decreto 2591 de 1991, razón por la cual procede su admisión.

Medida provisional

La accionante solicita como medida provisional que se ordene a las entidades accionadas preservar íntegramente los registros electrónicos, bases de datos, logs, registros de auditoría, registros de sesión y demás información técnica relacionada con el registro de inscripción No. 432978 y con la transacción identificada con CUS 666500209 y eCollect No. 171236633, así como mantener la situación de dicho registro en un eventual estado de contingencia mientras se decide de fondo la presente acción.

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez constitucional para adoptar medidas provisionales cuando ello resulte necesario y urgente para proteger un derecho fundamental o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable mientras se adopta la decisión definitiva.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que dichas medidas poseen carácter excepcional y únicamente proceden cuando, a partir de los elementos inicialmente aportados, sea posible advertir una amenaza cierta, actual e inminente a un derecho fundamental que haga indispensable la intervención inmediata del juez constitucional. En tal sentido, la Corte Constitucional ha

precisado que las medidas provisionales deben superar criterios de necesidad, urgencia y proporcionalidad y no pueden convertirse en un mecanismo para anticipar o sustituir la decisión de fondo del asunto¹.

Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la medida provisional no constituye el escenario procesal para resolver anticipadamente la controversia sometida al conocimiento del juez de tutela, aun cuando existan elementos que permitan avizorar una eventual discusión constitucional, pues su finalidad consiste exclusivamente en evitar la consumación de un perjuicio irremediable o impedir que la eventual decisión final resulte ineficaz².

En el presente caso, si bien la accionante afirma que la imposibilidad de culminar la inscripción obedeció a una falla técnica de la plataforma utilizada dentro del concurso de méritos y aporta documentación tendiente a demostrar la realización oportuna del pago y de la preinscripción, lo cierto es que en esta etapa preliminar del trámite no obran elementos objetivos que permitan concluir la existencia de un riesgo inminente de pérdida, alteración o destrucción de la información técnica cuya preservación solicita.

Asimismo, no se advierte acreditada una circunstancia extraordinaria que haga indispensable la adopción inmediata de las medidas pretendidas antes de escuchar la versión de las entidades accionadas y de recaudar la información técnica necesaria para esclarecer los hechos objeto de controversia.

Aunado a lo anterior, observa el Despacho que parte de las medidas solicitadas guardan estrecha relación con el objeto mismo de la controversia constitucional, en tanto persiguen asegurar una determinada situación jurídica respecto de la inscripción de la accionante dentro del proceso de selección, aspecto que necesariamente deberá ser analizado a la luz de las explicaciones que suministren las accionadas, de las reglas de la convocatoria y de los medios de prueba que se alleguen al expediente.

De igual forma, la preservación y remisión de la información técnica requerida podrá ser objeto de los correspondientes requerimientos probatorios dentro del trámite ordinario de la presente acción constitucional, sin que por ello resulte indispensable acudir en este momento a la adopción de medidas cautelares.

En consecuencia, al no evidenciarse por ahora los presupuestos de urgencia, necesidad y riesgo de perjuicio irremediable exigidos por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional para la procedencia de medidas provisionales, se negará la solicitud elevada por la accionante.

Vinculación de los interesados

De otra parte, el despacho encuentra que los participantes que se inscribieron y postularon en el Concurso Abierto de Méritos 2026 de la Procuraduría General de la Nación, pueden tener interés en las resultas del trámite, se ordenará su vinculación para que, en el mismo término concedido a las accionadas, se pronuncien, si a bien lo tienen, sobre los hechos y pretensiones esgrimidos por el accionante.

Para ello, se ordenará a la Procuraduría General de la Nación y a la Universidad de Antioquia, según la entidad que disponga de la información correspondiente y en el ámbito de sus competencias, les remitan copia de la demanda de tutela a los correos electrónicos por ellos señalados al momento de adelantar su inscripción a la convocatoria.

Así mismo, se ordenará a la Procuraduría General de la Nación y a la Universidad de Antioquia, según la entidad que disponga de la información correspondiente y en el ámbito de sus competencias, que publiquen el presente auto en el apartado dispuesto en su página web para la convocatoria mencionada.

¹ Auto 555/21

² Auto 680/18

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1.- ADMITIR la acción de tutela presentada por **ANGELICA MARÍA PICALUA TAPIAS**, actuando en nombre propio, contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

En consecuencia, se dispone:

1.1. Notificar personalmente al señor Procurador General de la Nación, o quien haga sus veces, remitiéndole copia de la solicitud de tutela para que, dentro del término de **dos (2) días**, rinda informe sobre los hechos expuestos por la accionante y allegue los documentos y antecedentes relacionados con la situación objeto de debate constitucional.

1.2. Notificar personalmente al representante legal de la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, o quien haga sus veces, remitiéndole copia de la acción constitucional para que, dentro del término de **dos (2) días**, rinda informe acerca de los hechos objeto de la presente acción y allegue los antecedentes y soportes documentales y técnicos que obren en su poder respecto de la situación descrita por la accionante.

1.3. Requerir a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA para que, dentro del término concedido para rendir informe:

a) Informen cuál es la entidad, contratista, operador tecnológico o proveedor que tiene a su cargo la administración, operación, mantenimiento, soporte o gestión tecnológica de la plataforma denominada "Mérito Construyendo Excelencia" y del sistema informático utilizado para las inscripciones al Concurso Abierto de Méritos para proveer los empleos vacantes de carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación 2026.

b) Precisen el vínculo jurídico existente entre las entidades accionadas y el operador tecnológico de la plataforma, indicando el objeto contractual o funcional relacionado con la prestación de tales servicios.

c) Informen si dicha entidad o contratista tiene bajo su custodia los registros de auditoría, trazabilidad, bitácoras, bases de datos, logs, registros de sesión o demás soportes técnicos relacionados con el trámite de inscripción adelantado por la accionante.

d) Informen el estado actual del registro de inscripción No. 432978, la trazabilidad de la preinscripción realizada por la accionante, la información disponible respecto de la transacción identificada con CUS No. 666500209 y eCollect No. 171236633, así como las actuaciones adelantadas frente a la PQRS No. 508343.

e) Expliquen las circunstancias técnicas asociadas al mensaje de error reportado por la accionante y aporten los soportes documentales y tecnológicos que estimen pertinentes para esclarecer los hechos materia de controversia.

1.4. VINCULAR al presente trámite constitucional a todos los aspirantes inscritos y participantes del **Concurso de Méritos 2026 de la Procuraduría General de la Nación**, por cuanto una eventual decisión dentro de esta acción de tutela podría afectar sus intereses jurídicos.

1.4.1.- Para tal efecto, **ORDENAR** a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, que de manera inmediata una vez sean notificadas de esta providencia:

a) Publiquen en la página web oficial del concurso, en los medios digitales destinados a la divulgación de actuaciones del Concurso Abierto de Méritos 2026 y en cualquier plataforma tecnológica habilitada para la comunicación con los aspirantes, copia del presente auto admisorio y del escrito de tutela.

b) Informen a este despacho el cumplimiento de dicha orden, allegando las respectivas constancias de publicación.

c) Conceder a los interesados el término de dos (2) días contados desde la publicación para que, si lo estiman pertinente, intervengan dentro del presente trámite constitucional ejerciendo sus derechos de defensa y contradicción.

1.5. Advertir a las entidades accionadas que el informe solicitado se entenderá rendido bajo la gravedad del juramento y que la omisión injustificada en su envío dará lugar a la aplicación de las consecuencias previstas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

1.6. Precisar que, una vez allegada la información requerida respecto del operador tecnológico de la plataforma utilizada en el proceso de selección, el Despacho evaluará la necesidad de disponer su vinculación al presente trámite constitucional para garantizar el debido proceso y la adecuada integración del contradictorio.

1.7. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho.

2.- NEGAR la medida provisional solicitada por la accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

Juez